

PROCESO DE INSTAURACION: GRACES, Martin Juan. 384/5.

BOLEA

1719.

Zaragoza

año

1719

819

24

Martin Juan Larzes Infan
zon vecino de la villa de Bolea

Sobrecarta

de la firma de su infanzonia

384/5

L. 3.º

Co. no
Fran. Blaslope



GOBIERNO
DE ARAGON



Sello Quarto. Veintena
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

Don Leon

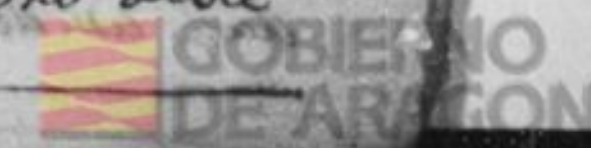
Antoni Vaxa en nombre de Martin Juan Lax
Vecino de la villa de Bolea de quien presenta por
con la solemnidad necesaria del bando antes
en la mejor forma y lugar Dize que por
parte de la villa de Bolea y solo del mes de noviembre
año pasado de mil setecientos cincuenta y dos ante
la Corte del Justicia de Aragon que hubo en este punto
el Decreto de firma de su Infanzonía titular que tam-
bien presenta en debida forma a respecto de la es-
ta de halla des pachada en toda buena forma de
necesidad y en parte de la de ella guardada
de su oyo

Suplica a V. M. que se le conceda su Infanzonía de dote
y carta mandando en ella que las penas a que
nos se dirige en la misma se le liberen y
lase en su Infanzonía que así se le libere y
de 85

Ant. Vaxa

incrementum, liberos vero pro nominati salutem et dilectio-
nem. De Francisco didaco Panzano Causidicum dicti et
presenti Civitatis Saragorbe tamquam Procuratorem
legitimum suam Francis Jure et Dni Josephi Jure, Ma-
ris didaci Jure, Martini suam Jure adlocutionem
Marie Hieronime Jure et Anne Catharine Jure et Fran-
cis Jure Domicularum filiarum legitimarum et
Naturalium didaci Jure et Infanzionis domiciliatorum
in Villa de Bolea. Et similiter tamquam Procuratorem
legitimum dicti didaci Jure et Martini Jure Jure
Infanzionum dicti Ville de Bolea Jurebatorum. Et ad-
duc tamquam Curatorem ad Dni Antonii Jure Mi-
noris habitus Quatuordecim Anorum filii legitimi et
Naturalis dicti didaci Jure Jurebatoris dicti Ville
de Bolea et positum exhibet coram Nobis. Quibus et nos
suis Principales et el Dno Duplo firmantes Sanctis
et sui dignitate del presente Jure et Jure talis han-
et deum gozar de todos sus Jure. Item Dico Quibus quon-
dam Sebastian Jure Padre del Dno Martin Jure
Jure. Juan Jure Padre del Dno Diego Jure et
Jure et Visinos de la Villa de Bolea fueron y eran
Hermanos legitimis y Naturalis Jure de los Mismos

Padres et por tales en el tiempo que vivieron se trataron et
nombraron por tales y fueron tenidos y reputados pu-
blica y comunmente de todos quantos los conocieron y de el-
los y de los Dno Martin Jure et por tales como por sus
nombramientos legitimis y Naturalis fueron y eran y agora
por entonses son tenidos y publica y comunmente reputa-
dos de todos quantos de ellos y de los Dno tubieron y
hambienidos y tubieron Noticia entera y Verdadera et
de ellos como y de la voz comun y fama publica en
la Villa de Bolea y otras partes como consta. Item
Dico que el Dno Sebastian Jure Subo en el Dno
legitimo y Natural y legitimo Matrimonio por una
de el Dno Martin Jure Jure firmante al qual
Subo y fayo y alimento en su Matrimonio y Compa-
nia dandole lo Necesario a la vida honesta y
a el Dno su Padre como a tal. Nombrando obediendo
y respetando et por Padre el Dno legitimos y Naturalis
et entre si y otros se teniendo nombrando y respe-
tando et por Padre el Dno legitimos y Naturalis
fueron y eran y agora por entonses son tenidos
y publica y comunmente reputados de quantos los han
conocido y conocen et de ellos y de los Dno tubie-

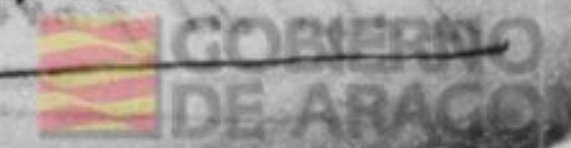


non han tenido y tienen entera y Verdadera Noticia
como de ello consta. Item Dicho que el Dho Diego Garay
firmante de un legitimo Matrimonio que ha contraido
con una legitima Mujer ha habido y procreado en Dho
Luz Juio legitimos y Naturales alos Dhos Juan Fran.
Garay Pedro Juan Diego Martin Juan Ma
ria Geronima Anna Cathalina Fran.ª Paciencia y
el Dho Antonio Garay pupilo los quales a tenidos y
criados en su Materna Casa y Compañia de donde es
Necesario para la Vida humana y ellos a Dhos su
Padres como a tal nombrados obediendo y respetando
y por Dho D.º Hys legitimos y Naturales entretuvos
rebinando nombrando y respetando y por tales han
sido y son tenidos y reputados publica y comunm.
en la Villa de Bolea y otras partes como de ello
consta. Item Dicho que el Dho Antonio Garay au
do y a Menor edad de Catorze años Quasi de
Doce por quanto desde su Nacim.º hasta de pres
ente no se han pasado ni cumplido Dhos Cator
ze años ni aun Doce y por Minor de dicha de
dad amdo y istiondo y reputado publica y comunm.

de quanto lo han conocido y conocen y de el qual
Dho han tenido y tienen entera y Verdadera Noti
cia como de ello consta y por serlo y incapaz para
entrar en la presente causa amdo Criado en se busa
dor el Dho Juan.º Diego Pancano el qual a acepta
do Dha Curadomia ha jurado y hecho lo demas
que conforme a fuero tenia obligacion como de ello
consta. Item Dicho que en oia pasado en la Real
Aud.ª del pñte Reyno parecio el Dho Juan.º Die
go Pancano como Curador del Dho Antonio Gar
ay Pupilo en Dho Nombre adego que aquel era
Infanzon e Hys de ayo y de talu decendiente por su
balinea Masculina y que queria probar su infan
zon en propiedad segun los fueros Usos y cos
tumbres del pñte Reyno Duplico para ello
se ^{comunicase} ~~differe~~ Libacion contra los Dhos D.º Aboga
do Fiscal y Patronomical por su Mag.º y en el pñte
Reyno Contrala Justicia Jurados y congo de
la Villa de Bolea y ha sido concedido
para ello letros y ha sido rido Libados de
portada de la Libacion se assigno al Dho Curador

en ~~el~~ Nombre el tiempo de quatro meses p.
da su Cedula de articulos probas y publicas
Yhauienda dacho probado y publicado dentro
del dho tiempo se les assigno a las partes Citadas
el tiempo de quatro meses para oponer hecho con
trario probas y publicar Yhauienda publica
do y hecho y concludo legitimo y legal proceso
Y puesto aquel en Sentencia en el reo una de
similita al Honor siguiente Deu Christo
omne in vocato D. N. O. G. G. Atq. Contj. de se
Conulo pronunciamus et declaramus Antimum
Hanc y Minorem dierum cuius nomine agit Juan
Didacus Pancazo eius Curador ad hoc Jose et ex
infancionum et deus quacumq. omnibus et singulis
privilegijs et immunitatibus Civitatis Infancionis possen
ti Regni concessis et indultis Nostrom partium in expen
is y condecorando la qual dha Sentencia am dada
fue por dho Curador aceptada y su replicacion inter
onada a las partes Citadas y aquella se declaro buena pas
sado en forma juzgada Valido Probatante y de conuencio
ponitudo en forma segun el estilo de la dha Real

Audencia como se ella conbio por legitimas probanzas Item
Dicho que aunque siendo en el dho dho dho dho dho
proceda ni hazer se deua pero con su embargo a Noticia
delos dho sus Principales y al dho Pupilo firmantes
allegado que D. N. Thomas de parte de Arriba con
bados y al otro y qual si se ellos quieran impedir a
los dho Principales de dho dho y al dho Pupilo
firmantes Valido se ellos el dho dho y los de dha
re dha dha y dha dha siendo contra su Justicia
y Razon y en perjuicio de dho firmantes y al otro
se ellos y al dho Pupilo. Otro si por quanto la fir
ma de dho en todo el dho alugar exceptados algunos
delos dha y el dho dho Y como a Nos y al dho dho
to que compete y pertenece administrar Justicia a los que
la piden y replicacion y alos Reyorales del dho
Reyno contra su agravados defensas y de ragnacion
y porvenir que no lo han Otro si por quanto la fir
ma de dho en todo el dho alugar exceptados algunos del
Numero de los dha y el dho dho Por tanto dho
Por en dho Nombre afirmado ante Nos y en la
parte Corte de dha a dho Yhazer entera cumpli
miento de dho y de Justicia con quanto se dho se dho



capales y Pupilo habieren. Jueda Por ende por el mismo
Por y Curador en dho Nombre haumen rido o quemost
que al dho. S. y demas de parte de arriba Nombrados
y el otro y qualque sobre esto escribimos e Inhibio hi
ciemos Por lo qual de parte de la Mag. Catholica del
Rey Nro Señor al dho. S. y demas de parte de arriba
nombrados y al otro y qualque se ellos Dizemos y por
Jhemor de las partes e Concordas de los demas dho. Lugar
Simiente de la parte del dho. S. Nro Señor Justicia de Ara
gon Nros Colegas y Compañeros. Inhibimos que se
sea Nros Oficios ni de otra Constancia de alguna qual
quiera Personar Cuius pot. Colegas y Universidades del
pante Reyno de aragon. no compelan ni compelan
hagan ni Manden a los dho. Principales de dho. Lugar
y dho. Pupilo a contribuir en susas pechas hechas por
Das paje pante Compasim. los cofras Maravedi Car
ruages y otros dho. y Cargas contribuciones Reales o
Ordinales en las dho. las anfanonias e dho. delgo
del pante Reyno no son tenidos ni obligados ni han
acostumbrado y acostumbraron contribuir ni a ello pue
den ser compelidos sino aquellos y aquellas que los dho.
de algo del pante Reyno segun los fueros y observancias

puerden y deuen y acostumbraron pagar y contribuir y en fuer
za de los Estatutos Ordinaciones de los señores obispos
por qualquiera Ciudad y Villas y lugares del pante Reyno
o de alguna de ellas en las quales dho. firmantes y el dho.
Pupilo no hauiamos intervenido ni consentido contra fueros y
guardados la forma del fuero por razon de algunos pantes
de delitos ingurias y desacatos ni en otra manera de safo
vadaon. contra dho. firmantes y Pupilo ni contra sus
herederos ni hasienda Civil ni Criminal. no poseedan
ni poseidos hagan ni Manden a la pacion de las Personar
de dho. firmantes y el dho. Pupilo ni poseidos de boni
dos ni contra ellos promulgen Sentencias interdictorias
ni definitivas de dho. pante perpetuas ni temporales ni aflic
tos de sus Cuerpos ni Excomuniquen aquellos ni recusen de dho.
de los Ordinaciones ni de otra manera ni de dho. no pue
hiban a los dho. firmantes y pupilo los dho. Nros
unos Carreteras tabernas pastos Cofras Cenas Aguas
Juegos pechas Cargas ni los demas gozos Usos y dho.
para ni y dho. Ganados Equivos y Muebles de los dho.
de Usos y Usos y pante Usos los Conijos Universi
dades y singulares Personar de ellos donde vieren
vieren y habitaren en los tiempos y dho. que los se
mas lo Usos y pante acostumbrado ni poseidan
ni Manden a Personar algunas el firmante y conde

asse conellos ni el irse a Guardar sus Armas sin
brazo Culbar y Ministros sus hijos bieros Ciudadades
ni el irse a briedo ni Arrendacion ni Compravas ni
permutas ni el guardar las dhas Ciudadades Zamoras
y Casas ni Compelan a dhas firmantes y al dho Pueblo
en sus Compas bion. Concejos o Communif ni a tomar com
pasa o Arrendar bieras ni Ciudadades algunas ni
ley vedan ni prohiban el comprar y vender su vino
pan y aceite ni el tener hornos en sus Casas para su
servicio ni el cozer en ellos supan ni en los hornos
de dhas concejos pagandole acostumbrado ni que im
pidan el portear sus panes y frutos por dentro y
fuera del Reyno conforme a los fueros y Acos
de corte guardando los dros al General y al
Rege ni lo prohiban a dhas firmantes y dho Pueblo
Mediante sus Conades Ministros el sembrar Culbar
y Regar sus Ciudadades en los tiempos necessarios guardando
el orden puesto en el Riego en el lugar o lugares don
de viueren y habitaren y que no se deude en
los dha en las Casas y Palacios donde viueren y
habitaren dhas firmantes y dho Pueblo ni Obro de
ellos ni Comissionero que en las Casas y Palacios de
aquellos estubieren exceptado fuere de los Casos por
fuere permitidos ni de los aldem Soldados ni obliguen

en las pedas de en sus Casas ni obras Personales ni de las
bagages ni para el de la guerra ni ocupar sus Carros ni
Mulas ni los obligen a ir a la guerra a los dros fir
mantes. Barones sino en los Casos por fuere per
mitidos ni lo pisenen sus Zamoras y Me
nudos contra fuere ni en Mayores penas de las Jor
les ni se oler se estubieren obliguen a fundar su
sino Joralm. ni por las deudas ni obligaciones ob
gadas por los concejos de las dhas Ciudadades donde viueren
y habitaren dhas firmantes Carones y Antif de la edicion
de los fueros del Año Mill e quatrocientos e syete en las que
ley no estubieren obligados a pagar. Lo dhas firmantes Car
nes no prohiban sus Personales ni execucion sus bion por las ven
das ni obligaciones concejos o particulares hechas y otorgadas
despues de la dha edicion del dho fuere de Mill e quatrocientos e syete
sino no prohiban sus Personales ni execucion sus Cavallos Armas
ni Camas aunque hubieren renunciado el privilegio de su Torzon
zona exceptado en los Casos por fuere permitidos ni por penas
ni Labornias estubieramos y se rapades y Menos Excedientes la
cantidad de resaca de los dros no prohiban las Personales de
dhas firmantes y dho Pueblo ni lo recomienden ni execucion
sus hijos Muebles ni dros de los dhas firmantes Carones y dros
Pueblo sino en los Casos y en la prama por fuere permitidos ni
ley prohiban el llevar en cualquier tiempo las Armas permitidas
como son Espadas Dagas Estroques y Guarnidos con Raina y de las dhas
Armas de ante Armillas Coracas y de las dhas Armas de ante
y que en los Casos de guerra y guerra y guerra de Mill e

que en el uso y gozo de aquellos repúblicas. Aquel si
malcom. no les impidan porhibam en Estorben a dho fir
mantes y al dho Pupilo en los casos arriba dho en los
dianas segun los fueros y herbanias usas y costumbres del
presente Regno de Navarra y otras se todos y cada uno de
susos privilegios herempagos franquicias libertades e
Inmunidades que puden y deuen usas y otras los causal
los Infamias e dho si algo del pnte Regno Si algo
contra dho usas y herbanias hubieren hechas, Mandado hazer to
do aquello luego al punto de derecho y anullen. y sea por dho y deuen
de dho de dho de dho y redurcan. Si dho de dho de dho algunos
hubieren sido hechas en las personas y dho de dho firmantes y pupilo
aquellas luego al punto se las restituyan. e al dho de dho de dho
y entreguen dho de dho y segun fuero Ora orson algunas hubieren que
par por dho de dho no por dho de dho de dho de dho de dho de dho
tro tiempo de treinta dias dho de dho de dho de dho de dho de dho
tiempo de diez dias por si o por dho de dho de dho de dho de dho de dho
Ora ante Nos la parte parte i alora y alboracion de aquella contra
dho dho tiempo desde el dia de la intima y presentacion de las partes en
a delante el qual tiempo preciso i presentorio. La Adignamos y aquel para de
en no cumpliendo con lo. obediencia y Mandamos proceder como
por fuero de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
dependien en dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
tragan ni Mandamos cosa alguna prejudicial contra los dho firmantes y pu
pilo. Dado este die decimo octavo Mense Novembri Anno Dni Milles
imo sexagesimo Quingagesimo tercio = Ut Pallas deum y Man.
dich' de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
Melguizo de casa Notario

Concedida como original
Juan. Blas Lopez r. de la causa

